

AL DESPACHO: Así mismo, se informa que de conformidad con el auto del 15 enero 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a MEDIMAS EPS S.A.S. Archivo No. 016 del expediente digital.

Poniendo de presente que la demandada PROTECCION S.A. allegó escrito de contestación de la demanda obrante a archivo No. 023, advirtiéndose que se echa de menos el cotejo de notificación conforme a los parámetros previstos en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se informa que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en relación con el escrito de contestación de la demanda allegado por MEIDMAS EPS S.A.S, se observa que el mismo, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tenerla como contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtiéndose que el cotejo de notificación de PROTECCION S.A se echa de menos; se tendrá por notificado por conducta concluyente a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. desde el momento en que allegó el escrito de contestación de la demanda, conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103, portador de la tarjeta profesional 96.936 del C.S. de la J actuando en calidad de apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder visible a archivo No. 024 del expediente digital.

En relación con el escrito de contestación de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se observa que el mismo, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tenerla como contestada.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta la MEDIMAS EPS S.A.S., respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO. Señalar el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.130 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 20 agosto de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria